



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	PERDIDA DE INVESTIDURA
Radicado	680012333000 – 2020-00111-00
Demandante	YULI ANDRES RUIZ ARDILA
Demandados	SATURNINO PEÑA ARDILA
Asunto	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA ESPECIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Tema	Omisión de posesionarse dentro del término legal.
CORREOS PARA NOTIFICACIONES	juridicojuancarlos@gmail.com , andrearuizardila@gmail.com , elipzo77@gmail.com , yvillareal@procuraduria.gov.co ,

Procede la Sala Unitaria a imprimir el trámite dentro del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente de la referencia se observa que, en el caso concreto está pendiente realizar la audiencia especial prevista en los artículos 11 y 12 de la Ley 1881 del 2018, en la medida en que por auto anterior se fijó fecha para su practica el día 24 de marzo de 2020, la cual se suspendió en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11521 de fecha 19 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia - COVID –19.
2. El Decreto Legislativo 806 de 04//06/2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispusieron que, en la prestación del servicio de justicia, se propenderá por agilizar los procesos judiciales en trámite y los que se llegaren a iniciar, incluyendo los de la jurisdicción contenciosa administrativa y **constitucional**, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Así mismo, flexibilizar la atención a los usuarios de la justicia y contribuir a la pronta reactivación de la actividad económica que depende de ésta¹.

¹Art. 1 Decreto 806 de 4 de junio de 2020

3. En los considerandos del Decreto Legislativo 806 de 04/06/2020, se señaló expresamente que, para la jurisdicción contencioso administrativa se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, con el fin de que los jueces *“puedan culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hechos señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material”*.
4. En el artículo 28 del Acuerdo 11567 de 05/06/2020 y artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 04/06/2020, se hizo especial énfasis en que, los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante aquellos que tengan a disposición, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. De igual manera que, *“los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e [REDACTED]”*.
5. Todo lo anterior, siempre que se *“garantice el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*³.
6. El artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, establece la audiencia pública en la cual las partes *“podrán intervenir por una sola vez”*, durante el término otorgado por el magistrado ponente; en primer lugar, el solicitante o su apoderado, después, el agente del Ministerio Público y, por último, el Congresista y su apoderado. Al final podrán presentar un resumen escrito.
7. Advierte la Sala Unitaria que, dando aplicación a los artículos 28 del Acuerdo PCSJA20-11521 de 05/06/2020 y 2 del Decreto 806 de 04/06/2020, resulta innecesario llevar a cabo la audiencia que prevé el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018⁴, porque se garantiza en mayor medida que, a través del uso de los medios tecnológicos - correo electrónico -se corra traslado para que las

² Art. 28 Acuerdo 11567 del 05/06/2020

³ Parágrafo 1, Art. 2 Decreto 806 de 2020

⁴ En concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 2 del artículo 181 del CPACA

partes y el Ministerio público intervengan por escrito para ejercer su derecho de defensa y contradicción

Esta decisión, materializa los principios de economía, celeridad y eficacia que propenden por una recta y oportuna prestación del servicio de justicia al interior del Tribunal Administrativo de Santander, porque permite que los magistrados que integran la Corporación, continúen efectuando el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo de cada uno de sus despachos, agilizando así el resto de trámites judiciales represados por la congestión judicial.

8. Por lo anterior, se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes para que por escrito presenten su intervención, conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 04/06/2020, en concordancia con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 181 del CPACA, siendo pertinente resaltar que, con lo anterior se garantiza el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

9. Vencido el término de traslado, la Secretaría General de la Corporación ingresará inmediatamente el expediente al Despacho para que la Magistrada Ponente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes registre el proyecto de fallo y cite a la Sala Plena del Tribunal para estudiar y discutir la ponencia presentada a través de la herramienta tecnológica TEAMS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes y el Ministerio Público presenten su intervención, conforme lo dispone el Art. 14 núm. 3 de la Ley 1881 de 2018, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente- con constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr el término para presentar las intervenciones por las partes y el Ministerio Público; y si lo hicieron de manera oportuna). Al finalizar dichos términos, pasará, inmediatamente, el expediente al Despacho para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes se registre el proyecto de fallo y se cite a la Sala Plena del Tribunal para estudiar y discutir la ponencia presentada a través de la herramienta tecnológica TEAMS.

CUARTO: En caso de ser requerida copia del expediente digital, por alguno de los sujetos procesales o la señora representante del Ministerio Público, podrá ser

solicitado a través de la línea telefónica 3235016300, enviando mensaje vía WhatsApp y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el Escribiente G-1 adscrito al Despacho le compartirá un vínculo, por una única vez, para que lo consulte a través del canal ONE DRIVE, que podrá seguir consultando hasta la finalización del proceso y el cual se irá actualizando con los memoriales, constancias y actuaciones que el magistrado, Sala de Decisión, sujetos procesales y ministerio público alleguen al expediente digital.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

PARÁGRAFO: A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

SEXTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000 – 2015 – 01113 - 00
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA GUARIN VILLAREAL
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / CORRE TRASLADO PAR ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	lmgg@yahoo.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Falta de requisito de procedibilidad por no adelantar el requisito previo de conciliación. Manifiesta que con decisión de fecha 22 de julio de 2014 el Honorable Consejo de Estado modificó su posición, a partir de la cual es necesario el agotamiento de la conciliación prejudicial en asuntos como el presente.

Inepta demandada por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar. Indica que se pretende la nulidad de los oficios del 20 de noviembre de 2012 y del 21 de noviembre de 2012, mediante los cuales se niega la solicitud de reliquidación pensional, sin embargo, omitió solicitar la nulidad de la Resolución No 504 de 2008 con la cual se reconoce la pensión, ni de las Resoluciones No 1186 de 2008 y 890 de 2009 que modificaron dicho beneficio.

Posición parte demandante.

Solicita que se declaren no probadas las excepciones señalando de uno lado que no es necesaria la conciliación prejudicial cuando se debate la reliquidación de un derecho pensional, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

De otro lado, señala que los actos que niegan la reliquidación pensional son autónomos y no integran un acto complejo con los que reconocen o modifican la pensión, y por tanto, es procedente demandar su nulidad.

CONSIDERACIONES.

Falta de requisito de procedibilidad por no adelantar el requisito previo de conciliación.

Para decidir esta excepción basta con señalar que las pretensiones se dirigen a lograr la reliquidación de la pensión de la demandante, y en este orden, **no es**

exigible el requisito de conciliación prejudicial como lo expuso el Honorable Consejo de Estado en auto del 21 de febrero de 2019¹, en el que señaló:

“El análisis a que se alude se ha hecho respecto de los derechos laborales y específicamente, sobre los salarios cuando existe el vínculo con la entidad o las **prestaciones periódicas como las pensionales**, de la cual se precisó por parte de esta Corporación que tienen la calidad de irrenunciables, posición que no obliga a cumplir el trámite a la conciliación extrajudicial. Al respecto se dijo²:

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, **las prestaciones periódicas**, como es el caso de los **salarios**, en vigencia del vínculo laboral, y las **mesadas pensionales**, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Así las cosas, cuando las pretensiones se refieran al pago de prestaciones periódicas no es exigible el presupuesto procesal consagrado en el ordinal 1.º del artículo 161 del CAPCA, en la medida que son derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles”.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción.

Inepta demandada por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar

La parte actora demandada la nulidad del oficio del 20 de noviembre de 2012 expedido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes – folio 50 a 51 – y del oficio del 21 de noviembre de 2012 expedido por Caprecom – folios 52 a 57 -, con los que se negó la solicitud de reliquidación pensional.

Reposa a folios 58 a 62 la Resolución No 504 del 12 de marzo de 2008 mediante la cual se reconoce la pensión a la parte actora, y a folios 64 a 70 reposan las Resoluciones No 1186 de 2008 y 890 de 2009 que modifican y reliquidan el derecho pensional, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la demandante puede presentar petición de reliquidación de la pensión que le fue reconocida, y los actos con los que se decida ésta, al ser posteriores a los de reconocimiento y modificación de la pensión, pueden ser demandados en forma individual, pues no constituyen actos complejos sino autónomos.

Es necesario precisar que los actos que se demandan en este asunto son posteriores a los de reconocimiento, modificación y reliquidación, por lo que la eventual declaratoria de nulidad mediante orden judicial conllevaría la reliquidación del derecho pensional y la inaplicación de los actos anteriores.

Lo anterior es suficiente para declarar no probada la excepción.

Finalmente, la excepción de prescripción será decidida con el fondo del asunto al tener relación directa con el eventual reconocimiento del derecho, junto con las demás excepciones que no tienen el carácter de previas.

¹ Auto del 21 de febrero de 2019. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00160-02(0075-17)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14). Actor: Enoe Serna Rentería. Demandado: Departamento del Chocó, Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social el Chocó (Dasalud en Liquidación). Bogotá D.C. 27 de abril de dos 2016.

II. ALEGATOS DE CONCLUSION

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”

Excepciones. La decisión frente a las decisiones previas ya fue motivada en precedencia, y hace parte de esta providencia.

Pruebas. El decreto de pruebas documentales a través de oficio solicitadas tanto por la parte demandante como demandada será negado, dado que los documentos que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Despacho,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “Falta de requisito de procedibilidad por no adelantar el requisito previo de conciliación” e “Inepta demandada por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar”.

Las demás excepciones serán decididas con el fondo del asunto.

SEGUNDO. NEGAR el decreto de pruebas documentales a través de oficio solicitado por ambas partes y **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

TERCERO. CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000 - 2019 – 00963 - 00
DEMANDANTE	ORLANDO VALENCIA LOZANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	abogadojaimelizarazo@gmail.com

Estando el asunto de la referencia pendiente de decidir sobre la admisión o el rechazo de la demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para seguir conociendo del mismo con fundamento en lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 30 de marzo de 2017¹.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora² que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 17 de septiembre de 2018 por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Bucaramanga se le impuso sanción consistente en suspensión en el cargo por el término de 1 mes, y el fallo de segunda instancia del 11 de marzo de 2019 y que a título del derecho se ordene su reintegro y el pago de todos los salarios y derechos laborales dejados de percibir.

La demanda fue presentada ante el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga quien mediante auto del 30 de octubre de 2019 ordenó remitir el expediente a este Tribunal por competencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Reglas de competencia. Factor objetivo.

El artículo 152³ numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en relación con esta norma la Sección Segunda del H. Consejo de Estado señaló que se refiere a las demandas promovidas “contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Señaló el Alto Tribunal que el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas en las que se controviertan asuntos disciplinarios con una clara distinción entre i) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al

¹ Radicación 111001032500020160067400 (2836-2016)

² El escrito de la demanda obra a folios

³ Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Procurador General sin atención a la cuantía, y; ii) los funcionarios de cualquier autoridad sea nacional, departamental, distrital o municipal, diferentes a la Procuraduría General de la Nación cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV

En vista de lo anterior, en la referida providencia se fijó la siguiente regla de competencia en relación con el conocimiento los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se debatan actos de carácter sancionatorio, entre ellos las sanciones disciplinarias.

1. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: i) demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción; ii) demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de destitución e inhabilidad general; suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; suspensión; o Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de destitución e inhabilidad general; suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; suspensión, o multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. El caso concreto.

En el presente asunto se debate la legalidad de las decisiones disciplinarias del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA mediante la cual se sanciona con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 1 mes. La parte demandante solicita a título de restablecimiento del derecho el reintegro del sancionado al cargo que venía desempeñando y el pago de salarios y derechos laborales y prestacionales dejados de percibir, y estima la cuantía en la suma de **\$3.516.671** – folio 31 -.

Teniendo en cuenta lo anterior, y las reglas de competencia fijadas en el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, es claro que corresponde asumir el conocimiento del presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga en primera instancia, concretamente al Despacho al que le fue repartido el proceso inicialmente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al competente, esto es al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00939 - 00
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO CENTENO Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Y OTROS
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	Ricardobarroso27@yahoo.com Carlosuribes7@gmail.com

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas de los perjuicios causados a los actores, y solicitan el reconocimiento de los siguientes conceptos:

NOMBRE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL (SMLMV)
CARLOS AUGUSTO CENTENO	\$324.000.000	100
ADY ROCIO CENTENO	\$27.000.000	100
ANDRES FELIPE CENTENO	\$18.000.000	100
DONATO CENTENO		50
ESTHER CENTENO		50

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152¹ numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el artículo 155² numeral 6 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.

Ahora, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, sin tener en consideración los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

Así las cosas, en el presente asunto la cuantía se encuentra determinada por la pretensión de reconocimiento de perjuicios materiales en la que se debe determinar la pretensión mayor de uno de los demandantes, lo que implica un estudio individualizado de cada pretensión desde la admisión y hasta el momento de decidir de fondo la controversia.

¹ Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

² Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Así las cosas, si bien se estima que la cuantía del presente asunto corresponde a \$324.000.000, esto es la pretensión del señor CARLOS AUGUSTO CENTENO – pretensión mayor -, que no supera los 500 smlmv que para el año 2019 - presentación de la demanda – ascienden a \$414.058.000.

Por lo anterior, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto, y considera que la misma radica en los Juzgados Administrativos Orales de San Gil en primera instancia, en quienes radica la competencia por factor territorial dado que los hechos de la demanda ocurrieron en el MUNIPIO DE PALMAR.

Así, siguiendo los lineamientos de competencia de la Ley 1437 de 2011, y lo normado en el artículo 168 ibídem, se ordenará la remisión del expediente al competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE SAN GIL - REPARTO, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000 – 2017 – 00862 - 00
DEMANDANTE	ELCIDA SÁNCHEZ MURILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / CORRE TRASLADO PAR ALEGAR DE CONCLUSIÓN / DESVINCULA ENTIDAD QUE NO FUE DEMANDADA
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	jorgeveravizar@hotmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificaciones@bucaramanga.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Inepta demanda e indebida escogencia del medio de control. Señala que el acto demandado no es definitivo al no tener un pronunciamiento de fondo que niegue la solicitud indemnizatoria, y por ende no tiene control judicial.

Agrega que la demandante no informó su patología a la entidad con anterioridad al reconocimiento de la pensión de invalidez, y considera que la pretensión debió ventilarse a través del medio de control de reparación directa tal y como lo decidió el Honorable Consejo de Estado en auto del 4 de febrero de 2010.

Caducidad. La Resolución No 4222 de 2014 que reconoce a la demandante la pensión de invalidez fue notificada el 16 de diciembre de 2014 por lo que los 4 meses para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa vencieron el 16 de diciembre de 2016.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Considera que el Municipio de Bucaramanga no está llamado a responder por las pretensiones de la demandante, dado que el servicio médico y de salud ocupacional se encuentre a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley 91 de 1989.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. No contestó la demanda.

Posición parte demandante.

En el traslado pertinente la parte actora, no aportó escrito relacionado.

CONSIDERACIONES.

Inepta demanda e indebida escogencia del medio de control. Se demanda la nulidad del oficio del 13 de marzo de 2017 mediante el cual el Municipio de Bucaramanga negó el reconocimiento de una indemnización por enfermedad laboral.

Lo anterior, permite considerar que es procedente el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la nulidad de la decisión de no reconocer el mencionado concepto, además, en sentencia del 26 de abril de 2018 número interno 1613-2017, el Honorable Consejo de Estado decidió de fondo la demanda de nulidad de restablecimiento del derecho que presentó un docente oficial por los mismos hechos que ahora ocupan la atención del Despacho.

Ahora, el acto demandado reposa a folios 4 a 5, y en él se observa que la entidad demandada tácitamente niega el reconocimiento de la indemnización por enfermedad laboral señalando que a la demandante le asiste el deber de probar el hecho ante los estrados judiciales.

Debe tenerse en cuenta que la omisión de la Administración en manifestar en forma expresa que se niega una petición, no impide al interesado en acudir a los estrados judiciales para solicitar la nulidad de la decisión, y, en consecuencia, no es cierto como lo manifiesta la apoderada del Municipio de Bucaramanga cuando afirma que el oficio del 13 de marzo de 2017 no decide de fondo la petición de la actora.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción.

Caducidad. La parte demandada fundamenta la excepción en la medida que considera que el medio de control procedente es de reparación directa, además, considera que el cómputo de caducidad debe iniciar desde la notificación del acto que reconoció a la parte demandante la pensión de invalidez.

El Despacho declarará no probada la excepción por los siguientes motivos:

- El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es procedente en el presente asunto como se explicó en precedencia.
- La caducidad del medio de control no puede ser computada desde el reconocimiento de la pensión de invalidez dado que este concepto ni el acto respectivo son atacados.
- Los 4 meses para demandar deben ser computados a partir de la notificación del oficio del 13 de marzo de 2017, sin embargo, la entidad demandada no fundamentó la excepción en relación con este aspecto.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones.

El Honorable Consejo de Estado ha diferenciado¹ la legitimación en la causa como de **hecho y material**, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se

¹ Sentencia del 26 de julio de 2018. Expediente No 0758-12

ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas. La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

En el presente asunto, la demandante quien estuvo vinculada a la planta de personal del Municipio de Bucaramanga como docente, reclama el reconocimiento de una indemnización por enfermedad de origen profesional causada según se indica en la demanda mientras estuvo en servicio activo y que, además, generó el reconocimiento de la pensión de invalidez.

De la lectura de los hechos y pretensiones, debe tenerse en cuenta que la legitimación en la casusa es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable ya sea al demandante o al demandado, por lo que es necesario que la excepción propuesta sea decida el momento de dictar sentencia y luego de agotar el debate probatorio y jurídico pertinente.

Por lo anterior, se difiere la decisión de la excepción hasta el momento de proferir sentencia.

Finalmente, las demás excepciones formuladas serán decididas junto con el fondo del asunto por no tener el carácter de previas.

II. ALEGATOS DE CONCLUSION

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”

Excepciones. La decisión frente a las decisiones previas ya fue motivada en precedencia, y hace parte de esta providencia.

Pruebas. Las pruebas documentales a través de oficio solicitadas por la parte actora serán negadas, dado que el material probatorio que reposa en el expediente es suficiente para decidir el fondo del asunto.

Con fundamento en el mismo motivo se negará la solicitud de prueba documental a través de oficio solicitada por el Municipio de Bucaramanga.

III. DESVINCULACIÓN DE ENTIDAD

El Despacho observa a folios 76 a 83 contestación a la demanda presentada por la FIDUPREVISORA SA, sin embargo, revisada la demanda y el auto admisorio se advierte que la entidad no fue demandada y tampoco fue incluida como parte

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

pasiva en dicha providencia. En consecuencia, se ordenará su desvinculación del presente asunto y no se tendrá en cuenta el escrito de contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Despacho,**

RESUELVE

PRIMERO. NO DAR TRÁMITE a la contestación a la demanda presentada por la FIDUPREVISORA SA., entidad que no fue vinculada al proceso como parte demandada.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "Inepta demanda e indebida escogencia del medio de control" y "Caducidad".

TERCERO. DIFERIR la decisión de la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" hasta el momento de proferir sentencia de primera instancia.

Las demás excepciones que no tienen el carácter de previas serán decididas con el fondo del asunto.

CUARTO. NEGAR el decreto de pruebas documentales a través de oficio y testimoniales elevada por ambas partes y **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

CUARTO. CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	680012333000 – 2019 – 000633 - 00
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACION FRANCISCO JOSE CALDAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	encausaconsultores@gmail.com carlosparra@encausaconsultores.com notjudicial@fiduprevisora.com.co

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia conocer del mismo en razón de la cuantía.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora – entre otras pretensiones – que se ordene la liquidación judicial del convenio especial de cooperación No 0542-2013 ejecutado en un 99.99%, y se reconozca a su favor el valor de los recursos invertidos al intentar la liquidación en sede administrativa, suma que conforme a la estimación de la cuantía – folio 12 -, no supera los 400 smlmv.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152¹ numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de controversias contractuales cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el artículo 155² numeral 5 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.

Ahora, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala la cuantía de determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a ella, por ende, tratándose de perjuicios materiales los que corresponden al lucro cesante futuro no determinan la competencia.

La misma norma señala que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, sin tener en consideración los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

¹ Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

² Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Se advierte que la cuantía en esta demanda no supera los 500 smlmv, por lo que siguiendo los lineamientos de competencia de la Ley 1437 de 2011, y lo normado en el artículo 168 ibídem, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, a los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga - Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA - REPARTO, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000 – 2018 – 00220 - 00
DEMANDANTE	MARIA TERESA URIBE SERRANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÍN
ASUNTO	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Gaus_uribe@hotmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	Notificacionjudicial@giron-santander.gov.co juridica@giron-santander.gov.co uri12349@hotmail.com

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia.

EXCEPCIONES PREVIAS

Fundamentos. La entidad demandada formula la excepción de **caducidad** señalando que el Acuerdo No 035 del 24 de mayo de 2017 fue notificado a la demandante el 29 de julio de 2017 lo que implica que le término para demandar feneció el 29 de octubre de 2017, sin embargo, la solicitud de conciliación fue radicada el 30 de octubre de 2017, cuando ya había operado la caducidad.

Agrega que en todo caso la audiencia de conciliación se celebró el 25 de enero de 2018 sin que se llegara a un acuerdo, y la demanda fue radicada solo hasta el 26 de febrero de 2018.

Posición parte demandante. En el traslado de las excepciones, la parte actora solicita tener en cuenta que el cómputo de la caducidad de suspende con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, sostiene que la demanda fue radicada en forma oportuna.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2) literal d) de la Ley 1437 de 2011, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá interponerse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En el presente asunto se demanda la nulidad del Acuerdo No 035 del 24 de mayo de 2017, la que fue notificada en forma personal el 29 de junio de 2017 como se observa a folio 17 del expediente, documento aportado con la demanda.

Como se observa a folio 15 la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día 30 de octubre de 2017 y la audiencia fue celebrada el 25 de enero de 2018, fecha en la cual fue expedida la constancia que reposa a folio 16.

Finalmente, la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga el día 25 de enero de 2018, como se observa a folio 170 y 171.

Con lo anterior, se procede con el cómputo de la caducidad.

NOTIFICACIÓN DEL ACTO	29 DE JUNIO DE 2017
VENCIMIENTO DE LOS 4 MESES PARA INTERPONER DEMANDADA O SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	30 DE OCTUBRE DE 2017
RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	30 DE OCTUBRE DE 2017
FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA	25 DE ENERO DE 2018
TERMINO DE SUSPENSIÓN POR RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	1 DÍA
TERMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA LUEGO DE AGOTADA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	1 DÍA QUE FENCIÓ EL 26 DE ENERO DE 2018.
FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA	25 DE ENERO DE 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la demanda fue presentada en forma oportuna y no como lo expone la parte demandada, pues la fecha que toma como la fecha de radicación (26 de febrero de 2018), es la fecha en que el proceso fue radicado en el Tribunal Administrativo Oral de Santander como se observa a folio 177, y no se tuvo en cuenta que la demanda inicialmente había sido radicada el 25 de enero de 2018 ante los Juzgados Administrativos, y el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga decidió remitir el expediente por competencia.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de caducidad y dado que no existen mas excepciones previas por decidir, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Despacho,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada.

SEGUNDO. FIJAR como fecha y hora para celebración **de la audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **28 de julio de 2020 a las 10:00 A.M.**

TERCERO. ADVERTIR a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia.

De igual forma se les requiere para que participen activamente de la **diligencia virtual**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de acuerdo con el **protocolo** establecido por la Sala Plena de la Corporación, el cual puede ser consultado en la página oficial de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00095 - 00
DEMANDANTE	JOTASERVI LTDA
DEMANDADO	ECOPETROL SA
ASUNTO	DECIDE ACLARACIÓN DE AUTO / DECIDE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	grupokontrakta@gmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co carlosaujustojaimeshorquez@gmail.com
CORREO ELECTRONICO TERCERO INTERESADO	info@aciproyectos.com israelrojas@aciproyectos.com hernandovega@aciproyectos.com

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 9 de abril de 2019 el Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación de ACI PROYECTOS SAS como interesado en las resultas del proceso.

La notificación personal de la sociedad se dio el día 14 de noviembre de 2019 – folio 258 -, y con memorial radicado el mismo día, a través de apoderado, presentó solicitud de aclaración del auto admisorio – folios 259 a 261 - señalando que la fundamentación de la providencia impide determinar la calidad procesal de la vinculada, y también solicita aclarar si el traslado del numeral cuarto del auto aplica para ACI PROYECTOS SAS.

CONSIDERACIONES

La solicitud de aclaración.

El artículo 285 del Código General del Proceso señala los autos y sentencias podrán ser aclarados de oficio a solicitud de parte cuando contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella, y ésta procede dentro del término de ejecutoria de la providencia.

El auto admisorio dispone la notificación de ACI PROYECTOS SAS como interesado en las resultas del proceso al observarse su participación como interventora del contrato sobre el cual se fundamentan las pretensiones, decisión que encuentra fundamento en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y en este orden, procede la solicitud de aclaración en este sentido.

En cuanto al numeral cuarto del auto admisorio, es claro el mismo en señalar las normas que regulan el término de traslado para todas las personas demandadas y vinculadas, por lo que corresponde a la parte bajo el amparo normativo verificar lo pertinente, pues a omisión de inclusión de la sociedad en dicho numeral – que corresponde a un error de digitación – no la exime del deber legal que le asiste al estar vinculada a un proceso judicial. En consecuencia, la aclaración también se torna improcedente en relación con este tema.

Finalmente, se pone de presente al apoderado de ACI PROYECTOS SAS que de advertir alguna causal de nulidad debe proponerla en conocimiento del Despacho a efectos de impartir el trámite pertinente.

Personería jurídica.

Se reconocerá personería al Dr. CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHORQUEZ identificado con c.c. 91.290.247 y TP. 92.387 del CSJ, como apoderado de ECOPETROL SA con fundamento en el poder obrante a folio 191.

De otro lado, se reconocerá personería al Dr. ISAREL ANDERSON ROJAS MOSQUERA identificado con c.c. 80.179.149 y TP. 139.401 como apoderado de ACI PROYECTOS SAS, de conformidad con el poder obrante a folio 262.

Se advierte que la Abogada JHULIANA ANDREA SARMIENTO GARCIA, actuando como representante legal ACI PROYECTOS SAS se confiere poder a sí misma para representar los intereses de la sociedad, lo que se torna improcedente y por tal motivo no se le reconocerá personería.

En todo caso, se contar con facultades de presentación judicial deberá aportar los documentos pertinentes o el poder que otorgue el representante legal diferente a la Dra. SARMIENTO GARCIA.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería al Dr. CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHORQUEZ identificado con c.c. 91.290.247 y TP. 92.387 del CSJ, como apoderado de ECOPETROL SA.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. ISAREL ANDERSON ROJA MOSQUERA identificado con c.c. 80.179.149 y TP. 139.401 como apoderado de ACI PROYECTOS SAS.

TERCERO NO RECONOCER personería a la Dra. JHULIANA ANDREA SARMIENTO GARCIA como apoderada de ACI PROYECTOS, sin embargo, se advierte que como representante legal funge como representante de los intereses de la sociedad.

CUARTO. NEGAR la solicitud de aclaración del auto admisorio, presentada por el apoderado de ACI PROYECTOS SAS.

QUINTO. ELABORAR el cuadro cómputo de términos respectivo por conducto de la Secretaría del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00130 – 00
DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN SANTAMARIA BENAVIDES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / CORRE TRASLADO PAR ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada formula las siguientes excepciones:

Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario. Considera que es necesaria la vinculación de la secretaria de educación a la que se encuentra adscrito el demandante, pues es la encargada de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías y sobre quien recae la responsabilidad por la mora en el pago.

Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción por mora. Señala que si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, esta carece de uno de sus elementos de forma, lo que impone declarar probada la excepción.

Caducidad. La apoderada de la entidad se limitó a traer a colación citas jurisprudenciales relacionadas con la caducidad, sin embargo, no hizo una exposición frente al caso concreto para identificar el motivo por el cual debe operar la caducidad del medio de control.

Posición parte demandante.

En el traslado pertinente la parte actora, no aportó escrito relacionado.

CONSIDERACIONES.

Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario.

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, la ineptitud de la demanda se presenta

por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, por ende, la falta de integración de litisconsorcio no genera que la excepción prospere.

Ahora, en aras de dar prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, se abordará el estudio de la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, prevista en el numeral 8 del artículo 100 del CGP.

Como se ha señalado en oportunidades anteriores por parte del Despacho, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculada el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de las mismas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del Ministerio.

No obstante, lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial. Por lo tanto no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrita la demandante.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción.

Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción por mora.

Revisada la demanda se advierte que se solicita la nulidad del acto ficto generado como consecuencia de la falta de respuesta a la petición radicada el 21 de mayo de 2018, en consecuencia, no es cierto que el acto no este debidamente individualizado.

Es pertinente agregar que la parte demandada no acreditó la existencia de un acto proferido por la entidad con el que se haya negado el reconocimiento de la sanción por mora, y en consecuencia, es procedente demandar el acto ficto como en efecto lo hizo la parte actora.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción.

Caducidad.

Dado que la parte actora no expuso motivos concretos para fundamentar la excepción de caducidad por lo que no se cuentan con elementos necesarios para adoptar una decisión de fondo.

En todo caso, es pertinente señalar que al demandarse la nulidad de un acto ficto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, la demanda puede ser interpuesta en cualquier tiempo.

Lo anterior es suficiente para declarar no probada la excepción.

Finalmente, la excepción de prescripción será decidida con el fondo del asunto al tener relación directa con el eventual reconocimiento del derecho, junto con las demás excepciones que no tienen el carácter de previas.

II. ALEGATOS DE CONCLUSION

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”

Excepciones. La decisión frente a las decisiones previas ya fue motivada en precedencia, y hace parte de esta providencia.

Pruebas. Las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas. La entidad demandada no aportó pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Despacho,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario”, “Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción por mora” y “Caducidad”.

Las demás excepciones serán decididas con el fondo del asunto.

SEGUNDO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda.

TERCERO. CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

QUINTO. Se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS portador de la T.P. 250.292 del CSJ, como apoderado principal de la parte demandada en los términos para los efectos del poder general que reposa a folios 67 a 69.

QUINTO. Se acepta la sustitución de poder – folio 66 - que realiza el Dr. SANABRIA RIOS en la Dra. LINA PAOLA REYES HERNANDEZ portadora de la TP. 278.713 del CSJ, como apoderada sustituta de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00848 - 00
DEMANDANTE	SANTIAGO SÁNCHEZ VESGA
DEMANDADO	ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	taniaeslava@gmail.com ing_santiagosanchez@yahoo.com

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare la nulidad parcial de lo que haya sido objeto de salvedad en el acta de liquidación del contrato No 82 de 2013, suscrita el 17 de diciembre de 2018, y declarar la ocurrencia de un desequilibrio de la ecuación contractual. Además, se condene a la entidad demandada a pagar a favor del actor los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
MAYOR PERMANENCIA DEN OBRA Y MAYORES CANTIDADES DE ESTUDIOS Y OBRAS EJECUTIADAS	\$258.500.046
REAJUSTE DE PRECIOS DE CAMBIO DE AÑO	\$241.577.642
INTERESES MORATORIOS GENERADOS EN DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA CAUSADO POR LA RENTENCIÓN DE \$81.529.939	\$5.711.505

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que las pretensiones de la demanda se refieren a una controversia contractual y no de reparación directa, por lo que con fundamento en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se impartirá el estudio del medio de control correspondiente, esto es, de controversias contractuales.

El artículo 152¹ numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de controversias contractuales cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el artículo 155² numeral 5 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.

Ahora, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala la cuantía de determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con

¹ Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

² Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

posterioridad a ella, por ende, tratándose de perjuicios materiales los que corresponden al lucro cesante futuro no determinan la competencia.

La misma norma señala que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, sin tener en consideración los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

Se advierte que la cuantía en esta demanda se encuentra determinada por la pretensión mayor (\$258.500.046) que no supera los 500 smlmv para el año 2019 – año de radicación de la demanda -, y que corresponden a \$414.058.000, por lo que siguiendo los lineamientos de competencia de la Ley 1437 de 2011 se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, a los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga - Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA - REPARTO, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ
DEMANDADO	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER
RADICADO	680012333000- 2019 – 00069 - 00
TEMA	NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	pedroamaya125@hotmail.com
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO	carlosmedellin@medellinduran.com procesosjudicialesnacionles@defensajuridica.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co amhincapie@bucaramanga.gov notificaciones.judiciales@igac.gov.co

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de febrero de 2019, se ordenó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 68-000-052-2018 del 19 de diciembre de 2018, proferida por el DIRECTOR TERRITORIAL SANTANDER del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por desconocer los principios de igualdad y equidad tributaria al presentarse los supuestos previstos en la sentencia C 060 de 2018, además, atenta contra el principio de equidad tributaria en la medida que no existe una razón que justifique que a algunos propietarios de predios del municipio de Bucaramanga les sea actualizado su avalúo catastral mientras que a otros, estando en las mismas circunstancias, no se les actualice sus predios y por ende el reajuste de su Impuesto Predial sea porcentualmente menor.

Por auto del 23 de enero de 2020 el Despacho declaró la suspensión de la resolución No. 68-000-62-2018 del 19 de diciembre de 2018, proferida por el DIRECTOR TERRITORIAL SANTANDER del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por tratarse de la reproducción del acto administrativo anteriormente suspendido.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIA CAUTELAR:

La apoderada del Municipio de Bucaramanga manifiesta que mediante auto del Honorable Consejo de Estado de fecha 26 de julio de 2019 en desarrollo del medio ce

control de nulidad Rad., 11001-03-27-000-2019-00009-00, M.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, se rechazó de plano el estudio de la demanda de legalidad de la Resolución No. 68 -000-52-2018 del 19 de diciembre de 2018 del IGAC, por medio de la cual se ordenó la actualización de la formación catastral de los predios ubicados en los sectores 2, 4, y 5 del Municipio de Bucaramanga, “no constituye un acto administrativo, susceptible de enjuiciamiento, por cuanto no corresponde a un acto que crea, modifica o extingue efectos jurídicos. En efecto, se advierte que los actos administrativos por medio de los cuales se actualiza la información catastral, corresponden a actos administrativos de trámite, en tanto que no ponen final al procedimiento administrativo de formación catastral ... se concluye, pues, que, en el caso concreto, la resolución núm. 68-000-052-2018 del 19 de diciembre de 2018 corresponde a un acto de trámite, no que sea susceptible de control judicial, por lo que impone rechazar la demanda, a voces de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 3.

Además, la suspensión de la actualización catastral configura un grave detrimento económico y un impacto negativo en el presupuesto municipal, siendo este uno de los tributos más importantes para los proyectos de inversión, de igual forma con los actos administrativos suspendidos de 2018 y 2019 encontrándose el 100% de los predios urbanos y rurales del Municipio actualizados a partir de la vigencia fiscal del 1 de enero de 2020, respetándose así los principios de equidad, eficiencia y progresividad, en materia tributaria dentro del proceso de actualización catastral.

3. CASO CONCRETO

La apoderada el Municipio de Bucaramanga, solicita el levantamiento de la medida cautelar de los actos administrativos, al respecto, el Despacho manifiesta que el día 28 de julio 2019 se realizó la audiencia inicial dentro del proceso 68012333000-2019-00069-00, con asistenta de sus apoderados, en desarrollo de la misma se resolvieron las excepciones propuestas como son i) acto no susceptible de control judicial se abordara en la sentencia, ii) se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, decisión que fue apelada y en la fecha se encuentra en H. Consejo de Estado para lo pertinente.

Por lo anterior, ya se hizo pronunciamiento sobre el argumento que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial y encontrándose para resolver recurso de apelación, el Despacho queda en espera lo que resuelve el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de levantar la suspensión de la medida cautelar de los actos administrativos demandados.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA con cedula No. 19.460. 352 y T.P. 96.623 del C.S.J, como apoderado del IGAC de conformidad con el poder otorgado a folio 85.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 680012333000- 2019 – 00069 - 00
Tema: Niega levantamiento de la medida cautelar

SEGUNDO. RECONOCER personería al Doctor CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA con cedula No. 19.460. 352 y T.P. 96.623 del C.S.J, como apoderado del IGAC de conformidad con el poder otorgado a folio 85.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	680012333000- 2019 – 00843 - 00
TEMA	NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	edgarvillabona39@hotmail.com
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co

1. ANTECEDENTES

El apoderado solicita la suspensión provisional de la resolución MA 108 del 5 de abril de 2019 y 11 del 26 de julio de 2019 " POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 0674 del 10 de octubre de 2013, QUE DISTRIBUYE Y ASIGNA LAS CONTRIBUCIONES PARA LA FINANCIACIÓN POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN DEL PROYECTO "PLAN VIAL BUCARAMANGA COMPETITIVA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA MOVILIDAD", por violación al principio de legalidad, falta de facultades de la oficina de Valorización y del Alcalde Municipal para distribuir un costo superior a los irrigados con la resolución No. 0674 del 10 de octubre de 2013, en consideración que la PROMOTORA BOLIVAR S.A.S ya había cancelado la valorización.

Mediante auto del 16 de enero de 2020 se corrió traslado a la parte accionada, recorriendo traslado, así:

Manifiesta la apoderada que mediante acuerdo 61 del 16 de diciembre de 2010 se estableció el Estatuto de Valorización indicando el procedimiento, tiempos, metodologías, requisitos y formas para realizar la irrigación de la contribución del municipio

Por acuerdo 75 de 2010, decretó la realización del Sistema de Valorización del proyecto General del proyecto general "PLAN BUCARAMANGA COMPETITIVA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA MOVILIDAD", que comprende los proyectos del intercambiador del Mesón de los Búcaros, Intercambiador Neomundo, Intercambiador de Quebrada Seca con quince, solución vial calle 54 con 56 conexión sector oriente- occidente, occidente oriente; además establece los elementos del tributo (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador el método para determinar la tarifa, distribuido en resolución 674 de 2013 expedida por el Alcalde municipal facultado expresamente en el Art. 44 del Estatuto de Valorización y previo los requisitos establecidos en la artículo 45, competencia debatida ya en varios escenarios judiciales, vigente hasta el mes de

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 680012133300-2019-00843-00

TEMA: Niega suspensión provisional

noviembre de 2020 de acuerdo con la resolución 0556 del 2015.

Solicita no decretar la medida cautelar de los actos administrativos demandados, obedecen al cumplimiento del artículo 53 del Estatuto de Valorización¹ norma aplicable.

Además, en los predios afectados si se observa un mejoramiento y beneficios para los propietarios de los predios por la ejecución de un plan de desarrollo consistente en un proyecto de construcción aprobado por Curaduría lo cual presenta cambios en el factor ÁREA, lo que modifica la valorización, en consideración que la resolución distribuidora está vigente hasta noviembre del 2020.

Por lo anterior, se procedió a la reliquidación de la contribución de valorización mediante acto administrativo debidamente notificado y recurrido que hoy son objeto de demanda generando una diferencia que según el demandante han ocasionado perjuicios, los cuales no han sido demostrados, cuantificado ni individualizados.

II. CONSIDERACIONES

2. De las Medidas Cautelares.

La Ley 1437 en relación con la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo estableció en el artículo 231², que procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

¹ Acuerdo 61 de 2010 – estatuto de valorización art. 53

² **"Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 680012133300-2019-00843-00

TEMA: Niega suspensión provisional

Además, el demandante debe presentar documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”

En relación con la solicitud de suspensión de los efectos de un acto administrativo, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 18 de agosto de 2017⁹, se colige qué para que se pueda decretar la solicitud provisional de las medidas cautelares, el solicitante debe demostrar que existan serios motivos para otorgar la misma y que en caso de no otorgarse se pueda ocasionar un perjuicio irremediable para el interés público y/o general; por tanto el Juez de conocimiento debe hacer un estudio minucioso de las pruebas y los argumentos aportados en la solicitud, con el fin de determinar el grado de vulnerabilidad que se podrá presentar mientras se decide de fondo sobre la Litis.

3. CASO CONCRETO

El apoderado solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por violación al principio de legalidad, falta de facultades de la Oficina de Valorización y del Alcalde Municipal para distribuir un costo superior a los irrigados con la resolución No. 0674 del 10 de octubre de 2013, vigente hasta noviembre del 2020.

En relación con la competencia para expedir la resolución distribuidora y la resolución modificadora se la otorga el artículo 338 de la Constitución Política.

Igualmente de conformidad con la licencia de construcción aportada a la Oficina de valorización relacionada con el proyecto de desarrollo en los predios sometidos a la reliquidación de la valorización presentan cambios en el factor área de conformidad con el artículo 53 del estatuto de valorización mediante el cual establece que ante la modificación prediales posteriores a la distribución y durante su vigencia- cambian las características prediales de irrigación de la resolución Distribuidora por lo que se expiden los actos administrativos hoy demandados –reliquidación - de acuerdo con las nuevas características de los predios.

Así las cosas, el Despacho no encuentra que existe confrontación que derive violación de las normas superiores con la expedición de las Resoluciones acusadas pues es claro que los mismos actos fueron expedidas bajo las normas establecidas para la valorización municipal- estatuto de valorización- además no se aportaron pruebas que acredite que resulte más gravoso para el interés público negar la medida de concederla o que cause un perjuicio irremediable, por lo que se denegará la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional solicitado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el levantamiento de la medida de suspensión provisional de la Resolución MA. 108 del 5 de abril de 2019 y Resolución N. 11 del 26 de julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 680012133300-2019-00843-00
TEMA: Niega suspensión provisional

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Doctora CLARENA REYES ROMERO C.C. 63. 357.258 y T.P. 90107 del C.S.J, como apoderada del municipio de Bucaramanga, de conformidad con el poder visible a folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00024 - 00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE BARBOSA
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO ARDILA VELANDIA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	dannysabb@yahoo.com abogadaluna13@gmail.com

I. ANTECEDENTES

Se solicita en la demanda que se condene al demandado a pagar a favor de MUNICIPIO DE BARBOSA a pagar la suma correspondiente a la condena impuesta por la Jurisdicción contenciosa administrativa, que asciende a \$199.773.794

II. CONSIDERACIONES

El artículo 7 de la Ley 6748 de 2001 dispone que la Jurisdicción contenciosa administrativa es competente para asumir el conocimiento de los proceso de repetición, e indica que corresponde al Juez o tribunal ente el que se haya adelantado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado.

Ahora, es pertinente señalar que la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los medios de control en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, norma de carácter procesal de orden público, cuyas características conllevan su obligatorio cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 en armonía con el artículo 13 del Código General del Proceso. Así las cosas, la Ley 1437 de 2011 prevalece sobre la Ley 678 de 2001 en cuanto a reglas de competencia de los operadores jurídicos se trata.

El artículo 155 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de repetición cuando la cuantía no exceda de 500 smlmv.

La cuantía del presente asunto asciende a \$199.773.794, la que no supera los 500 smlmv que para el año 2020¹ corresponde a \$490.328.500 Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de competencia de la Ley 1437 de 2011, y lo normado en el artículo 168 ibídem, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, a los Juzgados Administrativos de San Gil - Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

¹ Año en que se presentó la demanda

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE SAN GIL - REPARTO, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2016-00378-00
Demandante: ALEXANDER VILLAMIZAR RENGIFO
fernandotell1@hotmail.com;
abogadamedina09@hotmail.com
Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC-
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
Asunto: AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS UTILIZANDO LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS

En atención al Acuerdo PCSJA20-115812 del 27 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se hace necesario continuar con el respectivo trámite del proceso de la referencia, observando el Decreto Ley 806 de 2020 a través del cual se acogen medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se había programado la realización de la audiencia de pruebas para el 28 de Abril de 2020 a las 09:00 a.m., y que la misma no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en forma virtual y mediante el uso de los medios tecnológicos, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ y demás normas concordantes.

¹ **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para facilitar el acceso a la audiencia virtual y evitar la contaminación por Covid-19, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta Microsoft Teams, para lo cual, las partes interesadas podrán ingresar utilizando el correo electrónico informado en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días antes de la práctica de la audiencia al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. El archivo deberá enviarse con copia a las partes.
3. Para la realización de audiencia de pruebas en la que haya que practicar testimonios o escuchar a un perito, se exhorta a la parte que haya solicitado la prueba para que al menos dos (2) días antes de la realización de la diligencia, informe al Despacho el correo electrónico a través del cual comparecerá el testigo o perito a la audiencia.
4. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes reporten al secretario ad hoc de la audiencia, a través de la línea telefónica No. 304 639 3534, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y/o el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

5. En todo caso, las partes intervinientes deberán atender las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP relativas a la celebración de audiencias y adicionalmente el protocolo de audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Finalmente también se requerirá al apoderado del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que informe el correo electrónico destinado para los fines del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

PRIMERO: FÍJASE el día **VEINTISIETE (27)** de **JULIO** de **2020**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con las instrucciones establecidas en este auto y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado y publicado por el Tribunal Administrativo de Santander, al cual se hizo referencia.

SEGUNDO: REQUÍERASE a los sujetos procesales interesados para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CGP procuren la comparecencia de los testigos que han de ser oídos en la audiencia de pruebas, atendiendo a las indicaciones dadas en esta providencia.

TERCERO: REQUÍERASE al apoderado del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que informe el correo electrónico destinado para los fines del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO: **POR SECRETARÍA** remítanse los links a través de los cuales las partes accederán a la audiencia y al expediente digital, para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2017-00177-00
Demandante: BLANCA EVA CAÑAS SAAVEDRA y OTROS
luzdarymichel@hotmail.com; consultor.ebr@gmail.com
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
juridica.ant@agenciadetierras.gov.co;
JUAN DE LA CRUZ SANCHEZ MEDINA
Luisalberto131@hotmail.com
Perito: LUZ MIREYA AFANADOR AMANDO
luzmiafanador@hotmail.com
Asunto: AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS UTILIZANDO LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS

En atención al Acuerdo PCSJA20-115812 del 27 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se hace necesario continuar con el respectivo trámite del proceso de la referencia, observando el Decreto Ley 806 de 2020 a través del cual se acogen medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se había programado la realización de la audiencia de pruebas para el 26 de Marzo de 2020 a las 02:30 p.m., y que la misma no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en forma virtual y mediante el uso de los medios tecnológicos, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ y demás normas concordantes.

¹ **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para facilitar el acceso a la audiencia virtual y evitar la contaminación por Covid-19, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta Microsoft Teams, para lo cual, las partes interesadas podrán ingresar utilizando el correo electrónico informado en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días antes de la práctica de la audiencia al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. El archivo deberá enviarse con copia a las partes.
3. Para la realización de audiencia de pruebas en la que haya que practicar testimonios o escuchar a un perito, se exhorta a la parte que haya solicitado la prueba para que al menos dos (2) días antes de la realización de la diligencia, informe al Despacho el correo electrónico a través del cual comparecerá el testigo o perito a la audiencia.
4. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes reporten al secretario ad hoc de la audiencia, a través de la línea telefónica No. 304 639 3534, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y/o el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

5. En todo caso, las partes intervinientes deberán atender las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP relativas a la celebración de audiencias y adicionalmente el protocolo de audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Finalmente también se requerirá a la apoderada de la Agencia Nacional de Tierras para que informe el correo electrónico destinado para los fines del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

PRIMERO: FÍJASE el día **VEINTICUATRO (24)** de **JULIO** de **2020**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con las instrucciones establecidas en este auto y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado y publicado por el Tribunal Administrativo de Santander, al cual se hizo referencia.

SEGUNDO: **POR SECRETARÍA** remítanse los links a través de los cuales las partes accederán a la audiencia y al expediente digital, para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2018-00129-00
Demandante: ECOPETROL S.A.
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co;
qc@quinonescruz.com
Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
defensajudicial@barrancabermeja.gov.co;
defensajudicialgmconsultores@gmail.com
Asunto: AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS UTILIZANDO LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS

En atención al Acuerdo PCSJA20-115812 del 27 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se hace necesario continuar con el respectivo trámite del proceso de la referencia, observando el Decreto Ley 806 de 2020 a través del cual se acogen medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se había programado la realización de la audiencia de pruebas para el 24 de Marzo de 2020 a las 10:00 a.m., y que la misma no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en forma virtual y mediante el uso de los medios tecnológicos, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ y demás normas concordantes.

¹ **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Para facilitar el acceso a la audiencia virtual y evitar la contaminación por Covid-19, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta Microsoft Teams, para lo cual, las partes interesadas podrán ingresar utilizando el correo electrónico informado en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días antes de la práctica de la audiencia al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. El archivo deberá enviarse con copia a las partes.
3. Para la realización de audiencia de pruebas en la que haya que practicar testimonios o escuchar a un perito, se exhorta a la parte que haya solicitado la prueba para que al menos dos (2) días antes de la realización de la diligencia, informe al Despacho el correo electrónico a través del cual comparecerá el testigo o perito a la audiencia.
4. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes reporten al secretario ad hoc de la audiencia, a través de la línea telefónica No. 304 639 3534, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y/o el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.
5. En todo caso, las partes intervinientes deberán atender las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP relativas a la celebración de audiencias y adicionalmente el protocolo de audiencias virtuales aprobado por el

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

PRIMERO: FÍJASE el día **VEINTIDOS (22)** de **JULIO** de **2020**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:0 A.M)**, para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con las instrucciones establecidas en este auto y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado y publicado por el Tribunal Administrativo de Santander, al cual se hizo referencia.

SEGUNDO: REQUÍERASE a los sujetos procesales interesados para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CGP procuren la comparecencia de los testigos que han de ser oídos en la audiencia de pruebas, atendiendo a las indicaciones dadas en esta providencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítanse los links a través de los cuales las partes accederán a la audiencia y al expediente digital, para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD
Radicado: 680012333000-2018-00695-00
Demandante: SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD Y AMBIENTE DE SANTANDER –SINTRASAM-
sintrasam@gmail.com; juridico_ex@yahoo.es
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
Asunto: AUTO QUE ORDENA IMPULSO PROCESAL DE OFICIO

En atención al Acuerdo PCSJA20-115812 del 27 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se hace necesario continuar con el respectivo trámite del proceso de la referencia, observando el Decreto Ley 806 de 2020 a través del cual se acogen medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se había programado la realización de la audiencia de pruebas para el 25 de Marzo de 2020 a las 10:00 a.m., y que la misma no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, no obstante lo anterior, de la revisión del expediente se observa que en la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2020 se decretó una prueba de oficio por parte del Despacho cuya gestión fue encargada al Departamento de Santander, advirtiéndose que el respectivo oficio fue elaborado por la Secretaría de esta Corporación el 05 de Marzo de 2020 (fl. 520) sin que se evidencie que haya sido retirado por la parte demandada ni gestionado por la misma, razón por la cual, atendiendo a la naturaleza del presente proceso el Despacho ordenará dar trámite al referido oficio por Secretaria, en aras de efectuar el debido recaudo probatorio.

Finalmente también se requerirá al apoderado del Departamento de Santander para que informe el correo electrónico destinado para los fines del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

PRIMERO: POR SECRETARÍA désele trámite al oficio No. 262 de fecha 05 de Marzo de 2020 obrante a folio 520 del expediente

SEGUNDO: REQUÍERASE al apoderado del Departamento de Santander para que informe el correo electrónico destinado para los fines del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 680012333000-2020-00034-00

La **Demandante:** **EDWIN YESID CORZO RUEDA**
correo electrónico:
corzo_rueda@hotmail.com

Demandado: **LEÓNIDAS GÓMEZ GÓMEZ en su condición de Diputado a la Asamblea Departamental de Santander**
correo electrónico:
gomez.leonidas@hotmail.com

Medio de Control: **Nulidad Electoral**

actuación de la referencia ha venido para decidir lo pertinente respecto de la solicitud de reconstrucción parcial del expediente solicitada por la parte accionante, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El señor Edwin Yesid Corzo Rueda sustenta la referida petición por el extravío del Dvd que contenía material probatorio allegado junto con el escrito de la demanda de nulidad electoral, aunado que no se le requirió previamente para aclarar lo consignado en "otros" en el acta individual de reparto, siendo la última actuación de la declaratoria de desierta la audiencia de pruebas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 29 superior y 126 del Código General del Proceso, por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2020.

Al respecto, el Despacho precisa que la figura de la reconstrucción no aplica en el presente proceso, toda vez que la norma¹ exige, como presupuesto para su procedencia, la pérdida total o parcial del expediente, lo cual, no ha acaecido en el sub judice al encontrarse incorporados todos los documentos allegados oportunamente por los sujetos procesales dentro del mismo.

En consecuencia, se rechazará de plano la deprecación elevada por el demandante, por considerarla improcedente y dilatoria del proceso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 43 del Código General de Proceso².

NOTIFÍQUESE

Aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

¹ Artículo 126 del Código General del Proceso

² "Art. 43. El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

...

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta"